

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00668/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00668/2023-II**, interpuesto por la persona solicitante, contra actos de la **Comisión Estatal del Agua**; y,

RESULTANDOS

1. En fecha **once de abril de dos mil veintitrés**, la persona solicitante, a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio **170354523000051**, a la **Comisión Estatal del Agua**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Del contrato MOR-CEAGUA-EST-SROP-LP-14-2022 se requiere:

- 1) Contrato
 - 2) Catálogo de conceptos
 - 3) Facturas
 - 4) Evidencia fotográfica
 - 5) Acta entrega recepción
 - 6) Transferencias del pago
 - 7) Acta de fallo"
- (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **trece de abril de dos mil veintitrés**, el licenciado **Gulliver Hidalgo Cortes, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, previno a la persona solicitante, en los siguientes términos:

"...derivado de la lectura realizada a su solicitud; le hago de su conocimiento que no es posible identificar el contrato de la acción a la que refiere por lo que en este sentido, y a efecto de que este Organismo Descentralizado garantice el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información, se le requiere para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, después de recibida la presente prevención, precise, aclare y/o detalle de forma concreta que documento o información requiere y/o se aporten más datos para la identificación de la información solicitada..." (sic)

3. En relación a la prevención que antecede, el día **trece de abril de dos mil veintitrés**, la persona promovente manifestó lo siguiente:

"La información que se solicita es clara, de hecho se enlistan los documentos que se requieren del contrato señalado" (sic)



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00668/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, el licenciado **Gulliver Hidalgo Cortes, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, comunicó a la persona solicitante el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹.

5. En fecha **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, el licenciado **Gulliver Hidalgo Cortes, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, mediante Sistema Electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral uno.

6. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el día **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, la persona ahora recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión, en contra de la **Comisión Estatal del Agua**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes este Instituto el **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control número **IMIPE/003627/2023-V**, y a través del cual quien aquí recurre señaló lo siguiente:

*"La institución pudo: 1) Entregar información hasta la capacidad de la Plataforma 2) Crear un enlace en la nube para proporcionar la información."
(sic)*

7. En fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

8. Por auto de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00668/2023-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

9. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado en fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/00668/2023-II.**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

10. El día **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, registrado bajo el folio de control **IMPE/006457/2023-VIII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **CEAGUA/UT/392/2023**, de misma fecha a la de su recepción, a través de cual el **licenciado Gulliver Hidalgo Cortes, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

11. Por auto de fecha **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.*"; por tanto, por tanto, en términos del artículo 1 de la Ley que crea la Comisión Estatal del Agua como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos², la **Comisión Estatal del Agua**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

²... **Artículo *1.-** Se crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, denominado Comisión Estatal del Agua, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que, en materia de aguas y para la Secretaría de Desarrollo Ambiental, establecen la Ley Estatal de Agua Potable, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y sus Reglamentos.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00668/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado como sujeto obligado a la **Comisión Estatal del Agua**, y como destinataria de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.**
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **séptimo** de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que la **Comisión Estatal del Agua**, no respetó la modalidad de entrega de información elegida por la persona hoy recurrente. En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la persona recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00668/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

tanto, no es necesario que la persona recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“ ...
Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.

...” (sic)

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que la persona promovente no se pronunció al respecto ni ofreció pruebas o formuló alegatos. Sin embargo, es de advertirse que el sujeto obligado en fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, remitió documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la Materia³.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00668/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En ese sentido, este Órgano Garante, debe advertir que, la **Comisión Estatal del Agua**, no garantiza el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, lo anterior, por lo siguiente:

1. Por principio de cuentas tenemos que la persona recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"Del contrato MOR-CEAGUA-EST-SROP-LP-14-2022 se requiere:

- 1) Contrato
 - 2) Catálogo de conceptos
 - 3) Facturas
 - 4) Evidencia fotográfica
 - 5) Acta entrega recepción
 - 6) Transferencias del pago
 - 7) Acta de fallo"
- (sic)

2. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, el **trece de abril de dos mil veintitrés**, la **Comisión Estatal del Agua**, a través del **licenciado Gulliver Hidalgo Cortés, Titular de la Unidad de Transparencia**, determinó prevenir a la persona peticionaria, a efecto de que aclarara, precisara y/o detallara de forma concreta a que contrato se refiere; en respuesta a dicha prevención, la persona accionante aludió que: *"La información que se solicita es clara, de hecho se enlistan los documentos que se requieren del contrato señalado"* (sic). Por lo que en fecha **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, a través del Sistema Electrónico, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número **CEAGUA/UT/175/2023**, suscrito por el **licenciado Gulliver Hidalgo Cortés, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, por medio del cual hizo del conocimiento a la persona solicitante lo siguiente:

"...Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 27 fracción II, 99, 103 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y de acuerdo al Informe rendido por la Dirección General de Administración, mediante oficio número CEAGUA/DGA/0090/2023 derivado de la búsqueda realizada en los archivos de este Organismo Descentralizado, se localizó que las documentales que solicita se encuentran integradas en el expediente unitario de obra del Contrato número MOR- CEAGUA-EST-SROP-2022-LP-14, y en virtud que de la revisión efectuada a dichas documentales se desprende que existe imposibilidad técnica y humana para entregar la información en la modalidad elegida por usted, siendo está a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ello en virtud del volumen y procesamiento de la información solicitada, considerando que no se permite adjuntar al portal electrónico en cita archivos que contengan más de 20 mb.

Por lo anterior, y en atención a los principios de gratuidad y máxima publicidad esta Unidad de Transparencia y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se pone a su



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00668/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

disposición para su consulta los documentos solicitados el archivo físico del expediente unitario del contrato en mención, en el archivo general de esta Comisión Estatal del Agua, sita en avenida Plan de Ayala no. 825, cuarto nivel, Plaza Cristal, colonia Teopanzolco, Cuernavaca, Morelos, código postal 62350 previa cita en la Unidad de Transparencia, ello para que se le otorguen las facilidades para la consulta derivado del volumen y particularidades de los documentos, para lo cual se pone a su disposición en el teléfono 7773101121 ext. 1611, en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 17:00, para cualquier duda o más Información, respecto a su solicitud y lo a través del portal oficial <http://ceaqua.morelos.gob.mx/>., recordándole que deberá de traer consigo una identificación oficial y hacer referencia a esta respuesta, únicamente para fines de registro..." (sic)

3. Respuesta que no colma los extremos de la solicitud: en primer término porque, quien se pronunció respecto a la solicitud de información fue el **licenciado Gulliver Hidalgo Cortés, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, incumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 27 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, pues **no garantiza** que la solicitud haya sido turnada al área competente que cuenta con la información o que deba tenerla derivado de sus facultades y funciones. Se dice lo previo, pues si bien es cierto, según manifestaciones emitidas por el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, la solicitud fue turnada a la **Dirección General de Administración**, unidad administrativa competente para conocer de lo requerido; también cierto es que, **omitió remitir** las documentales con las cuales garantizara la certeza jurídica de que dichas actuaciones fueron realizadas.

En segundo lugar, el **licenciado Gulliver Hidalgo Cortés, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, manifestó que existe la imposibilidad técnica y humana para la entrega de la información en la modalidad elegida por parte recurrente, toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia no permite adjuntar más de 20 megas, motivo por el cual, se puso a disposición la consulta directa de la información en las oficinas de la Comisión aquí obligada en avenida Plan de Ayala no. 825, cuarto nivel, Plaza Cristal, Colonia Tepanzolco, Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62350, previa cita en la Unidad de Transparencia, ello para que se otorguen las facilidades para la consulta de la información, en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.

De modo que, la respuesta antes descrita no fue aplicable para el caso en concreto, motivo por el cual, la persona hoy recurrente promovió el presente recurso de revisión, quién señaló como motivo de inconformidad lo siguiente: *"La institución pudo: 1) Entregar información hasta la capacidad de la Plataforma 2) Crear un enlace en la nube para proporcionar la información."* (sic)

⁴ **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00668/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante determinó procedente en fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** la admisión del presente recurso de revisión, a efecto de que el sujeto obligado proporcionara la información materia del presente asunto.

4. A fin de garantizar el derecho de acceso de la persona recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, la **Comisión Estatal del Agua**, se pronunció respecto de la información solicitada, mediante oficio número **CEAGUA/UT/392/2023**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/006457/2023-VIII**, suscrito por el **licenciado Gulliver Hidalgo Cortés, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, quien reiteró el pronunciamiento con el que otorgó respuesta durante el procedimiento administrativo de acceso a la información (respuesta primigenia), aun y cuando este Órgano Garante hizo del conocimiento al sujeto aquí obligado la causal de admisión del presente medio de impugnación- **Cuando la puesta a disposición de información sea en una modalidad distinta al solicitado-**, manifestando lo siguiente:

"...Que por cuanto a los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD citados por el recurrente se considera que son improcedentes e infundados, en virtud que se le otorgó respuesta a través del oficio CEAGUA/UT/00175/2023, garantizándole el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información, informándole al solicitante que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de este Organismo Descentralizado, que las documentales solicitadas se encuentran integradas en el expediente unitario de obra del Contrato número MOR-CEAGUA-EST-SROP-2022-LP-14 y que de la revisión efectuada a dichas documentales se desprendió que existía imposibilidad técnica y humana para entregar la información en la modalidad elegida por el recurrente, siendo está a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), puesto que el volumen de la información solicitada, rebasaba más de los 20 mb, permitidos en el portal electrónico la PNT. En virtud de ello este sujeto obligado puso a disposición las documentales solicitadas en el archivo de esta Comisión Estatal del Agua, facilitando a ... el acceso a la información de una manera más manejable. Por lo que en ningún momento se vulnero su derecho humano de acceso a la información del recurrente.

Es menester señalar a esa autoridad, que la disposición de la información se realizó de acuerdo a lo establecido en los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como a los Criterios 02/2004 y 08/2017 vigentes emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, respecto a la creación de un enlace en la nube para proporcionar la información al recurrente, le hago de conocimiento a ese órgano garante, que este Organismo Descentralizado no maneja ningún espacio de almacenamiento en algún portal electrónico para integrar la información solicitada, nuestros sistemas actuales no nos permiten generar enlaces en la nube para compartir información pública de manera eficaz, por lo que nos encontramos imposibilitados para almacenar la información solicitada, y la renta de dicho espacio de almacenamiento genera costos económicos y detrimento patrimonial al Organismo Público.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00668/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Del análisis al recurso que nos ocupa, se desprende que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, en cuanto a que este Organismo Descentralizado no le dio la respuesta a su solicitud con folio 170354523000051, toda vez que se dio atención y respuesta a dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, ofreciéndole la consulta y disposición de la información al recurrente en la oficinas de esta Comisión Estatal del Agua estableciendo el enlace y horarios para la misma, y evitando situaciones en las que pueda haber interrupciones o limitaciones que afecten su acceso adecuado; por lo que el medio de impugnación presentado por el recurrente es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 fracción III Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos..." (sic)

Al oficio antes descrito, le fue anexada la siguiente documental:

a) Oficio número **CEAUGUA/UT/175/2023**, de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, a través del cual, el **licenciado Gulliver Hidalgo Cortés, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, otorgó respuesta a la solicitud de información en fecha **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**.

5. Dicho lo anterior, de un análisis al pronunciamiento y a las documentales presentadas por la **Comisión Estatal del Agua**, no ha cumplido en su totalidad con lo requerido por la persona promovente en su solicitud de información, toda vez que solicitó allegarse de la siguiente información: "Del contrato MOR-CEAGUA-EST-SROP-LP-14-2022 se requiere: 1) Contrato 2) Catálogo de conceptos 3) Facturas 4) Evidencia fotográfica 5) Acta entrega recepción 6) Transferencias del pago 7) Acta de fallo" (Sic), y en respuesta al presente medio de impugnación, la Comisión en cita, de nueva cuenta por conducto del **licenciado Gulliver Hidalgo Cortés, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, manifestó que la información se encuentra integrada en el expediente unitario de obra del contrato número MOR-CEAUGUA-EST-SROP-2022-LP-14 sin embargo, el servidor público antes citado, aludió que existió la imposibilidad técnica y humana para la entrega de la información en la modalidad elegida por la persona recurrente, toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia no permite adjuntar más de 20 megas, motivo por el cual, se puso a disposición de la persona promovente la consulta directa de la información en las oficinas de la Comisión aquí obligada en avenida Plan de Ayala no. 825, cuarto nivel, Plaza Cristal, Colonia Tepanzolco, Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62350, previa cita en la Unidad de Transparencia, ello para que se otorguen las facilidades para la consulta de la información, en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.

6. Respuesta que no colma los extremos de la solicitud, toda vez que, el **licenciado Gulliver Hidalgo Cortés, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, manifestó el impedimento para poder otorgar la información requerida por la persona accionante, sin embargo, se debió remitir la información que alcanzara la capacidad el Sistema Electrónico y apoyar sus manifestaciones con una captura de pantalla reportando



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/00668/2023-II.**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

el límite de capacidad para la carga de la información requerida en el sistema electrónico y con ello comprobar sus argumentos, esto por citar un ejemplo, es decir, que debió otorgar certeza que la información sobrepasa los límites del Sistema Electrónico, por ende, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto aquí obligado, no colma los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no respetó la modalidad requerida por la persona promovente, dado que en su solicitud de información, la persona accionante especificó como medio de acceso "a través del Sistema Electrónico", en ese sentido, se puede advertir que el **licenciado Gulliver Hidalgo Cortés, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, no entregó la información bajo el argumento de que la totalidad de la información sobrepasaba la capacidad soportada por el Sistema Electrónico, es decir 20 megas, motivo por el cual se no otorgó la información, poniendo a disposición de la persona promovente para su consulta directa la información en las oficinas del sujeto obligado, no obstante, tales afirmaciones resultan improcedentes, ya que los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, precisa que, cuando la información no pueda ser entregada o enviarse en la modalidad elegida por la persona promovente, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre y cuando se funde y motive la necesidad de ofrecer otras modalidades; para mayor claridad se transcribe a continuación la disposición legal antes mencionada:

"...

Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, **mediante consulta directa**, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos **los electrónicos**. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

...

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00668/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades...”
(sic)*

Los dispositivos legales transcritos establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la **modalidad** en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constriñe a la persona peticionaria de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al establecer a la persona promovente la forma en la cual desea obtener la información obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al entregarla en la modalidad elegida por la peticionaria, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el **artículo 118, fracciones VII y VIII, de la Ley en comento**, el cual reza de la siguiente forma:

“...
...

Artículo 118. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...
...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;...”

(sic)

A mayor abundamiento se trae a contexto, el siguiente Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/00668/2023-II.**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J." (sic)

Dicho acto no implica que se tenga por respetado y garantizado el derecho de acceso a la información pública de la persona promovente y cumplida la obligación de la entidad pública, ya que ésta termina cuando proporciona la información solicitada en la modalidad señalada, por ende, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto aquí obligado, no colma los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información. En concordancia con lo anterior para efectos de tener por garantizado el derecho de la persona accionante, la totalidad de la información de la persona ahora recurrente debe ser entregada en la modalidad requerida, es decir, archivo informático-copia digitalizada, luego entonces subsiste la obligación del sujeto obligado de proporcionar la totalidad de la información en la modalidad señalada por la persona accionante.

En concordancia con lo anterior para efectos de tener por garantizado el derecho de la persona accionante, la totalidad de la información de la persona ahora recurrente debe ser entregada en la modalidad requerida, es decir, archivo informático-copia digitalizada, luego entonces subsiste la obligación del sujeto obligado de proporcionar la totalidad de la información en la modalidad señalada por la persona accionante.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "*pro homine*" o "*pro persona*", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se cita la siguiente tesis:

"Novena Época.

Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: I.4º. A.464 A

Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00668/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN." (sic)

Así pues, el principio *pro homine* o *pro persona*, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: "el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado"⁵

7. Resulta importante señalar que, quien se manifestó fue el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, ante ello tenemos que de conformidad con los artículos 27 fracción II y IV y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶, una de sus atribuciones, es el gestionar al

⁵ Carpizo, Jorge, "Constitución e Información", en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32

⁶ **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00668/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

interior del sujeto obligado, la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, dicho servidor público debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de la información que le interesa conocer a la persona hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, y no así pronunciarse, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo anterior, será necesario que el **licenciado Gulliver Hidalgo Cortés, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, remita los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis de la Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/00668/2023-II.**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo..." (sic)

En esa esa línea, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de esta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes." (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, considerando que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00668/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACIÓN PÚBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es

el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **170354523000051**, y en consecuencia, es procedente requerir al **licenciado Gulliver Hidalgo Cortés, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo y remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

"Del contrato MOR-CEAGUA-EST-SROP-LP-14-2022 se requiere:

- 1) Contrato
 - 2) Catálogo de conceptos
 - 3) Facturas
 - 4) Evidencia fotográfica
 - 5) Acta entrega recepción
 - 6) Transferencias del pago
 - 7) Acta de fallo"
- (sic)



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00668/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

" ...

Artículo 19. *El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

...

Artículo 141. *El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

..." (sic)



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00668/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“ ...

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;

...

Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.

...

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...

Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

...

Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...

Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00668/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
...” (sic)

Por tanto, el sujeto obligado deberá garantizar el derecho de acceso a la información, de manera pronta y adecuada; o en caso contrario, se procederá a la aplicación de las medidas de apremio o sanciones previstas en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando **IV**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por la **Comisión Estatal del Agua**, en fecha **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona hoy recurrente, con número de folio **170354523000051**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los considerandos **II** y **IV**, se requiere al **licenciado Gulliver Hidalgo Cortés, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo y remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

“Del contrato MOR-CEAGUA-EST-SROP-LP-14-2022 se requiere:

- 1) Contrato
 - 2) Catálogo de conceptos
 - 3) Facturas
 - 4) Evidencia fotográfica
 - 5) Acta entrega recepción
 - 6) Transferencias del pago
 - 7) Acta de fallo”
- (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00668/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua;** y a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MMRT



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00668/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

-----Cuernavaca, Morelos; a **uno de abril de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:**-----

-----Que la presente foja es parte integrante de la resolución definitiva, aprobada por unanimidad de votos del Pleno del Órgano Garante, en el expediente **RR/00668/2023-II**, para hacer **CONSTAR QUE LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA** por parte del maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **obedece a la carga de trabajo que hasta esta fecha permite el engrose al expediente así como a un caso de fuerza mayor ocurrido en agravio del funcionario citado, lo que en nada afecta la emisión del voto respectivo ni el sentido de la votación con carácter aprobatorio que en el momento procesal y administrativo ejerció** en la sesión correspondiente en la cual se aprobó, al margen de que la competencia de este Instituto se ejerce de manera colegiada.-----

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

-----Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

Redactó: MMRT.

